

Bogotá, D. C., 05 de mayo de 2026

Doctor:

DAVID DE JESÚS BETTIN GÓMEZ

Secretario Comisión V

Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No.350 de 2026 Senado – 043 de 2025 Cámara *“Por medio de la cual se establecen medidas para la protección, conservación, recuperación y repoblación del pez Bocachico y se dictan otras disposiciones”*.

Cordial saludo,

De conformidad con mi calidad de ponente del proyecto de ley de la referencia y acorde a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de Cámara, en cumplimiento de lo establecido por la Ley 5 de 1992, me permito presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No.350 de 2026 Senado – 043 de 2025 Cámara *“Por medio de la cual se establecen medidas para la protección, conservación, recuperación y repoblación del pez Bocachico y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,



CATALINA DEL SOCARRO PEREZ PEREZ

Senadora

Ponente

Pacto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY No. 350 DE 2026 SENADO – 043 DE 2025 CÁMARA

“Por medio de la cual se establecen medidas para la protección, conservación, recuperación y repoblación del pez Bocachico y se dictan otras disposiciones”.

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de Ley tiene por objeto establecer un marco normativo integral para la protección, conservación y recuperación del **Pez Bocachico** especie endémica de las cuencas hidrográficas de los ríos Magdalena, Cauca, Sinú, Atrato y demás sistemas fluviales del territorio nacional, con el fin de garantizar su sostenibilidad ecológica, su valor económico y su importancia social para las comunidades que dependen de este recurso.

2. TRÁMITE DE LA INCIATIVA

El Proyecto de Ley sometido a consideración del Congreso de la República, titulado ***“Por medio de la cual se establecen medidas para la protección, conservación, recuperación y repoblación del pez bocachico y se dictan otras disposiciones”***, fue presentado por el Honorable Representante James Mosquera Torres, iniciativa orientada a fortalecer la gestión integral de esta especie de importancia ecológica, económica y cultural para múltiples cuencas del país.

El Proyecto de Ley 043 de 2025 Cámara fue radicado el 22 de julio de 2025 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, fue asignado para ponencia el 26 de agosto del mismo año a la representante Leyla Marleny Rincón, dando inicio al trámite previsto en la Constitución Política y en el Reglamento del Congreso.

Avanzado el proceso legislativo, la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate el texto del proyecto como consta en el Acta 14, correspondiente a la sesión realizada el día 11 de noviembre de 2025; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 4 de noviembre de 2025, Acta 013 - Legislatura 2025-2026. de acuerdo con el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003, habilitando de esta manera la siguiente fase de estudio por parte de la Plenaria de la Cámara.

la plenaria de la Cámara de Representantes aprobó en segundo debate el texto del proyecto como consta en el Acta 297, correspondiente a la sesión realizada el día 16 de diciembre de 2025; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 16 de diciembre de 2025, Acta 296 - Legislatura 2025-2026. de acuerdo con el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003, habilitando de esta manera la siguiente fase de estudio por parte de la comisión quinta de senado.

A través del oficio CQU-CS-CV19-0055-2026 del 24 de marzo de 2026, me es designado para ponencia el día 26 de marzo de 2026, dando continuidad al trámite previsto en la Constitución Política y en el Reglamento del Congreso.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, se presenta el informe de ponencia para segundo debate, con el propósito de exponer los elementos de fondo que respaldan la continuidad de la iniciativa, así como las consideraciones jurídicas, ambientales y técnicas que orientan las propuestas de

modificación y armonización del articulado para su adecuado desarrollo e implementación.

3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY:

El pez bocachico, reconocido como una de las especies más representativas de la pesca continental en Colombia, ha sido históricamente fuente de alimento, sustento económico y parte fundamental de la identidad cultural de las comunidades ribereñas asentadas en las cuencas de los ríos Magdalena, Cauca, Atrato, Sinú y otros afluentes del país. Su papel en la dinámica de los ecosistemas acuáticos es igualmente relevante, dado que contribuye al equilibrio trófico, al transporte de nutrientes y al mantenimiento de la biodiversidad en los sistemas fluviales.

No obstante, en las últimas décadas la población del bocachico ha sufrido una drástica disminución, atribuida principalmente a:

- La **sobrepesca** sin control efectivo de vedas ni tallas mínimas.
- La **contaminación de los cuerpos de agua** por vertimientos industriales, mineros y agroquímicos.
- La **alteración de los hábitats** de reproducción y migración, ocasionada por represas, canalizaciones y deforestación de zonas ribereñas.
- La **ausencia de políticas específicas** de repoblamiento y restauración de hábitats.
- La **escasa articulación institucional** y participación comunitaria en la gestión pesquera

Estos factores han generado un vacío normativo y de política pública que amenaza la sostenibilidad de la especie y compromete directamente la seguridad alimentaria y económica de miles de familias que dependen de la pesca artesanal del bocachico. Se estima que más del 60% de la pesca continental en Colombia corresponde a esta especie, lo que demuestra su valor estratégico para la economía nacional y regional.

Históricamente, la normatividad pesquera en Colombia, encabezada por la Ley 13 de 1990 y sus decretos reglamentarios, estableció parámetros generales de aprovechamiento sostenible, pero no contempló disposiciones específicas para la protección del bocachico. A ello se suma que, pese a los compromisos internacionales del país en materia de biodiversidad y pesca sostenible (Convenio de Diversidad Biológica – Ley 165 de 1994), no se han implementado mecanismos efectivos para frenar la acelerada reducción de sus poblaciones.

En ese contexto, el presente proyecto de ley se plantea como una respuesta legislativa necesaria y oportuna, que busca cerrar la brecha normativa existente y establecer medidas específicas de protección, conservación y manejo sostenible de esta especie, en armonía con los compromisos internacionales de Colombia en materia de biodiversidad y con los principios de participación comunitaria y desarrollo sostenible.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

El bocachico es una de las especies más representativas y fundamentales de los ecosistemas acuáticos de Colombia. Su presencia en los ríos Magdalena, Cauca, Atrato,

Sinú y otros afluentes no solo es crucial para el equilibrio ecológico de estos cuerpos de agua, sino que también desempeña un papel esencial en el sustento de comunidades que han habitado estas zonas por siglos. A lo largo de los años, este pez ha sido una fuente vital de proteína animal para miles de familias, especialmente en las comunidades ribereñas afrocolombianas, indígenas y campesinas. No solo es un recurso clave para la seguridad alimentaria, sino que también es la base de una actividad económica que ha sido sostenida por generaciones¹.

No obstante, la situación del bocachico es crítica. A pesar de su importancia ecológica, económica y social, el bocachico se encuentra en un proceso acelerado de desplome poblacional, amenazado por diversos factores, muchos de los cuales han sido fomentados por la falta de políticas adecuadas de manejo, conservación y control. La falta de una regulación efectiva sobre la pesca, la sobreexplotación de la especie, y el deterioro de sus hábitats por contaminación, actividades industriales y la destrucción de las cuencas hidrográficas son solo algunas de las principales amenazas que han puesto al bocachico en una situación de alto riesgo. Este declive no solo afecta la biodiversidad de los ríos colombianos, sino que también tiene graves consecuencias para las comunidades locales que dependen de este recurso para su supervivencia².

Impacto ecológico y social de la desaparición del Bocachico

El bocachico, al ser una especie migratoria, cumple una función esencial en los ecosistemas acuáticos, regulando los ciclos de nutrientes y manteniendo el equilibrio de las comunidades biológicas que habitan los ríos y sus afluentes. Su desaparición desencadenaría un impacto directo en la estructura ecológica de estos ecosistemas, alterando la cadena alimentaria y afectando a otras especies acuáticas, como peces, insectos acuáticos y aves, que dependen de él como fuente de alimento³.

La pérdida del bocachico también representaría una amenaza directa para las comunidades que dependen de la pesca de esta especie para su subsistencia. Más del 60% de la pesca continental de Colombia se concentra en esta especie, y su desaparición afectaría el sustento económico de miles de pescadores artesanales. Las familias de estas comunidades, que ya enfrentan vulnerabilidad económica, verían gravemente comprometida su seguridad alimentaria. Sin el bocachico, el desempleo aumentaría, generando un círculo vicioso de pobreza que afectaría tanto a los trabajadores directos como a los comerciantes y actores secundarios de la cadena de valor pesquero⁴.

El bocachico también tiene una importancia cultural inmensa. Es una especie que forma parte integral de la identidad de muchas comunidades ribereñas, cuyas tradiciones y costumbres han estado vinculadas a la pesca del bocachico durante generaciones. Su desaparición no solo sería una tragedia ecológica y económica, sino también un golpe

¹ Estudio sobre la importancia ecológica y económica del bocachico, realizado por el Ministerio de Ambiente de Colombia, 2022.

² Informe sobre el impacto de la sobrepesca en las poblaciones de bocachico, Universidad Nacional de Colombia, 2021.

³ Investigaciones sobre los ciclos de nutrientes en los ecosistemas acuáticos del Magdalena, Cauca y Atrato, 2019.

⁴ Estudio de impacto económico de la pesca del bocachico en las comunidades ribereñas, Banco de la República, 2020.

directo al patrimonio cultural de estas comunidades, cuya relación con los ecosistemas acuáticos es fundamental para su forma de vida⁵.

El vacío normativo y las amenazas que enfrenta el bocachico

Actualmente, el vacío legal en cuanto a la protección del bocachico ha sido uno de los principales factores que ha facilitado su declive. A pesar de que existen algunas disposiciones generales sobre la pesca, estas no han sido suficientes para garantizar la sostenibilidad de las especies acuáticas ni para proteger específicamente al bocachico. Las leyes existentes, como la Ley 13 de 1990 sobre pesca, no incluyen mecanismos específicos de protección para especies clave como el bocachico, ni establecen políticas claras de repoblamiento o de control de la pesca, lo que ha generado un desajuste entre las necesidades ecológicas de la especie y la explotación de la misma⁶.

A esto se suma la creciente contaminación de los cuerpos de agua a causa de actividades industriales, la minería artesanal, el uso indiscriminado de agroquímicos en las áreas agrícolas circundantes y la destrucción de las zonas de desove. Estos factores no solo afectan la calidad del agua, sino que también alteran los ecosistemas acuáticos donde el bocachico se reproduce y crece, reduciendo las tasas de supervivencia de los alevines y afectando negativamente su ciclo de vida⁷. Las represas y otras infraestructuras hidráulicas también han generado un impacto negativo al interrumpir los corredores migratorios de la especie, impidiendo que puedan acceder a sus zonas de desove y crianza⁸.

El cambio climático también está afectando gravemente a la especie, al alterar el comportamiento de las lluvias y las temperaturas del agua, lo cual incide directamente en la reproducción y supervivencia del bocachico. La acidificación de los ríos debido a la actividad minera y la contaminación agrícola está alterando el pH del agua, lo que ha demostrado tener efectos adversos en los embriones de bocachico, reduciendo la tasa de eclosión y aumentando las malformaciones. Este fenómeno ha sido confirmado por investigaciones científicas recientes, que han mostrado una clara relación entre la acidificación de los ríos y la disminución de las poblaciones de bocachico⁹.

Es urgente y necesario crear un marco legal integral que proteja al bocachico y asegure su conservación a largo plazo. Este proyecto de ley propone una serie de medidas innovadoras y efectivas para la recuperación y protección del bocachico, las cuales no solo abordarán los problemas ecológicos, sino también las necesidades sociales y económicas de las comunidades locales. Entre las principales medidas que propone esta ley se encuentran:

⁵ Estudios antropológicos sobre la relación cultural entre las comunidades y la pesca del bocachico, 2021.

⁶ Ley 13 de 1990: Estatuto General de Pesca.

⁷ Impacto de la contaminación acuática sobre las especies migratorias en los ríos colombianos, Fundación para la Conservación, 2018.

⁸ Efectos de las represas sobre la migración del bocachico, Investigación sobre infraestructura hidráulica y fauna migratoria, 2020.

⁹ Efectos de las represas sobre la migración del bocachico, Investigación sobre infraestructura hidráulica y fauna migratoria, 2020.

- Establecimiento de vedas reproductivas durante los períodos críticos de desove para asegurar que las poblaciones tengan el tiempo y las condiciones necesarias para reproducirse.
- Definición de tallas mínimas de captura para garantizar que solo los ejemplares maduros sean capturados, permitiendo que las poblaciones se reproduzcan y mantengan su viabilidad ecológica.
- Protección de hábitats críticos como las zonas de desove y los corredores migratorios, mediante la creación de áreas de conservación y la restauración de los ecosistemas acuáticos.
- Repoblamiento de las poblaciones de bocachico en zonas donde las poblaciones han disminuido significativamente, utilizando técnicas avanzadas de reproducción artificial y bancos genéticos.
- Participación activa de las comunidades ribereñas en la gestión y conservación de la especie, a través de la creación de consejos comunitarios de pesca que promuevan el uso sostenible de los recursos acuáticos y garanticen la implementación efectiva de las políticas de conservación.
- Incentivos económicos y sociales para las comunidades, como alternativas al ecoturismo sostenible, que les permitan beneficiarse de la conservación del bocachico y otros recursos acuáticos, al mismo tiempo que se evita la sobrepesca.
- Establecimiento de sanciones estrictas y proporcionales para quienes infrinjan las regulaciones pesqueras y ambientales, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las leyes y desincentivar la explotación ilegal de la especie.

La implementación de esta ley traerá beneficios ecológicos, sociales y económicos a nivel local, regional y nacional. Desde el punto de vista ecológico, la protección del bocachico contribuirá a la restauración de los ecosistemas acuáticos, promoviendo la biodiversidad y garantizando la sostenibilidad de los ríos colombianos. Desde el punto de vista social y económico, la ley fortalecerá las economías locales, mejorando la seguridad alimentaria y generando empleos sostenibles en las comunidades ribereñas, a través de actividades como el ecoturismo, la pesca responsable y los programas de repoblamiento.

Este proyecto de ley es una iniciativa integral, que combina la protección de la biodiversidad con el desarrollo económico y social de las comunidades ribereñas. Garantizar la conservación del bocachico no solo es fundamental para la estabilidad ecológica del país, sino también para el bienestar de miles de familias colombianas que dependen de este recurso para su sustento y desarrollo.

5. ANTECEDENTES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

El presente proyecto de ley encuentra sustento en la **Constitución Política de 1991**, particularmente en:

- **Artículo 8:** establece como deber del Estado y de todas las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

- **Artículo 79:** reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y dispone que corresponde al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como conservar las áreas de especial importancia ecológica.
- **Artículo 80:** ordena al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación y restauración.
- **Artículo 95, numeral 8:** impone a todos los ciudadanos el deber de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.
- **Artículo 150, numerales 1 y 2:** faculta al Congreso para interpretar, reformar y expedir leyes en todos los ámbitos de la legislación, dentro de los cuales se encuentra la regulación de los recursos naturales y pesqueros.

En el plano legal, la iniciativa se articula con un conjunto de normas que han orientado la política pesquera y ambiental en Colombia:

- **Ley 13 de 1990** – Estatuto General de Pesca: regula la explotación de los recursos pesqueros y establece parámetros de sostenibilidad, tales como vedas, tallas mínimas y control del esfuerzo pesquero.
- **Decreto 2256 de 1991:** reglamenta la Ley 13 de 1990 en materia de ordenamiento pesquero, permisos y medidas técnicas para la conservación de los recursos hidrobiológicos.
- **Ley 99 de 1993:** crea el Ministerio de Ambiente y organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA), incorporando el principio de desarrollo sostenible y reconociendo la biodiversidad como patrimonio de la Nación.
- **Ley 165 de 1994:** aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, comprometiendo al Estado colombiano con la protección de especies, la conservación de ecosistemas y el uso sostenible de los recursos naturales.
- **Ley 1333 de 2009:** establece el procedimiento sancionatorio ambiental, aplicable a la pesca ilegal, la destrucción de hábitats y demás infracciones contra la conservación.
- **Ley 70 de 1993:** reconoce el carácter étnico-cultural de las comunidades negras y su rol en el uso, manejo y conservación de los recursos naturales.
- **Política Integral para el Desarrollo de la Pesca Sostenible en Colombia (2015):** orienta la gestión pesquera hacia la sostenibilidad ambiental, social y económica, promoviendo la recuperación de hábitats críticos y la participación comunitaria.

Estos antecedentes muestran que, si bien el ordenamiento jurídico colombiano contiene disposiciones generales sobre pesca y medio ambiente, no existe hasta la fecha un marco legal específico que reconozca al **bocachico** como especie de especial protección ni que contemple medidas concretas de repoblamiento, restauración de hábitats y participación comunitaria en su conservación.

En consecuencia, la iniciativa legislativa que aquí se presenta responde a un mandato constitucional y legal, y busca llenar un vacío normativo para garantizar la sostenibilidad de esta especie, esencial tanto para el equilibrio ecológico como para la seguridad alimentaria y económica de miles de familias colombianas.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN QUINTA	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto crear un marco legal para la adopción de medidas especiales orientadas a la protección, preservación, conservación, recuperación y manejo sostenible del Pez Bocachico (<i>Prochilodus magdalenae</i>), especie nativa de las cuencas fluviales de los ríos Magdalena, Cauca, Sinú y Atrato, así como del resto de los ríos del territorio nacional, con el fin de prevenir su extinción, fortalecer sus ciclos reproductivos, preservar su existencia y garantizar la gestión sostenible de los recursos hidrobiológicos, asegurando así su viabilidad ecológica, económica y social para las comunidades.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto crear un marco legal para la adopción de medidas especiales orientadas a la protección, preservación, conservación, recuperación y manejo sostenible del Pez Bocachico (<i>Prochilodus magdalenae</i>), especie nativa de las cuencas fluviales de los ríos Magdalena, Cauca, Sinú y Atrato, así como del resto de los ríos del territorio nacional, con el fin de prevenir su extinción, fortalecer sus ciclos reproductivos, preservar su existencia y garantizar la gestión sostenible de los recursos hidrobiológicos, asegurando así su viabilidad ecológica, económica y social para las comunidades <u>ribereñas, pesqueras artesanales y comunidades étnicas, bajo criterios de participación comunitaria y enfoque diferencial étnico y territorial.</u></p>	<p>Se especifica el <u>para las comunidades</u> :ribereñas, de pesca artesanal y comunidades étnicas, y enfoque territorial.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, especialmente en las cuencas hidrográficas del Magdalena, Cauca, Atrato, San Jorge, Sinú y demás ecosistemas acuáticos donde habita el Pez Bocachico.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, especialmente en las cuencas hidrográficas del Magdalena, Cauca, Atrato, <u>Baudó</u> San Jorge, Sinú y demás ecosistemas acuáticos donde habita el Pez Bocachico, <u>de conformidad con las normas de ordenación pesquera vigentes.</u></p>	<p>Se incorpora cuenca de Baudó del Departamento del Chocó, y se hace referencia de conformidad con la normatividad de ordenación pesquera vigentes.</p>
<p>ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>a) Bocachico: Especie de pez nativa (<i>Prochilodus magdalenae</i>) fundamental para el equilibrio ecológico y la seguridad alimentaria de las comunidades locales.</p> <p>b) Hábitat crítico: Áreas específicas de vital importancia para la supervivencia, reproducción y desarrollo de la especie.</p> <p>c) Veda: Prohibición temporal de captura durante los períodos reproductivos.</p> <p>d) Talla mínima de captura: Longitud mínima permitida para asegurar la madurez reproductiva.</p> <p>e) Repoblamiento: Introducción controlada de ejemplares para restaurar y fortalecer las poblaciones silvestres.</p> <p>f) Uso sostenible: Aprovechamiento que</p>	<p>ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>a) Bocachico: Especie de pez nativa (<i>Prochilodus magdalenae</i>) fundamental para el equilibrio ecológico y la seguridad alimentaria de las comunidades locales.</p> <p>b) Hábitat crítico: Áreas específicas de vital importancia para la supervivencia, reproducción y desarrollo de la especie.</p> <p>c) Veda: Prohibición temporal de captura durante los períodos reproductivos.</p> <p>d) Talla mínima de captura: Longitud mínima permitida para asegurar la madurez reproductiva.</p> <p>e) Repoblamiento: Introducción controlada de ejemplares para restaurar y fortalecer las poblaciones silvestres.</p> <p>f) Uso sostenible: Aprovechamiento que</p>	<p>Sin Cambios</p>

<p>no supera los límites biológicos naturales.</p> <p>g) Principio de precaución: Adopción de medidas preventivas ante la incertidumbre científica.</p> <p>h) Participación comunitaria: Involucramiento activo de las comunidades en la conservación y manejo.</p> <p>i) Enfoque ecosistémico: Estrategia integral que considera la interrelación de la especie con su entorno.</p> <p>j) Equidad: Distribución justa de beneficios y responsabilidades derivados de la conservación.</p>	<p>no supera los límites biológicos naturales.</p> <p>g) Principio de precaución: Adopción de medidas preventivas ante la incertidumbre científica.</p> <p>h) Participación comunitaria: Involucramiento activo de las comunidades en la conservación y manejo.</p> <p>i) Enfoque ecosistémico: Estrategia integral que considera la interrelación de la especie con su entorno.</p> <p>j) Equidad: Distribución justa de beneficios y responsabilidades derivados de la conservación.</p>	
<p>ARTÍCULO 4°. DECLARATORIA DE ESPECIE DE ESPECIAL PROTECCIÓN.</p> <p>Declárase al Pez Bocachico (<i>Prochilodus magdalenae</i>) como especie de especial protección e interés nacional, dada su importancia ecológica, cultural y socioeconómica para las comunidades ribereñas de Colombia. La presente declaratoria conlleva el deber de las entidades del orden nacional y territorial incluyendo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura (AUNAP) y las Corporaciones Autónomas Regionales (CARs) de priorizar el establecimiento de mecanismos obligatorios de coordinación para la ejecución efectiva de los planes, programas y medidas de conservación, recuperación y repoblamiento establecidos en esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. DECLARATORIA DE ESPECIE DE ESPECIAL PROTECCIÓN.</p> <p>Declárase al Pez Bocachico (<i>Prochilodus magdalenae</i>) como especie de especial protección e interés nacional, <u>dada en atención a su importancia ecológica, cultural, alimentaria y socioeconómica para las comunidades ribereñas del territorio nacional.</u></p> <p>La presente declaratoria conlleva el deber de las entidades del orden nacional y territorial incluyendo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura (AUNAP) y las Corporaciones Autónomas Regionales (CARs) de priorizar el establecimiento de mecanismos obligatorios de coordinación para la ejecución efectiva de los planes, programas y medidas de conservación, recuperación y repoblamiento establecidos en esta ley.</p> <p><u>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), deberá velar por la articulación de las entidades del orden nacional y territorial para la adopción e implementación de acciones orientadas a la protección, conservación, recuperación y repoblamiento de la especie, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales CAR y demás entidades competentes, conforme a sus funciones legales.</u></p>	<p>Se ajusta la redacción para que quede en la responsabilidad en cabeza del Ministerio de Agricultura, se elimina el gobierno Nacional.</p> <p>Ajuste de redacción se deja del territorio nacional, se elimina de Colombia.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. HÁBITATS CRÍTICOS. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), las autoridades</p>	<p>ARTÍCULO 5°. HÁBITATS CRÍTICOS. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), las autoridades</p>	<p>Se efectuó un ajuste en el plazo para establecer los planes especiales de manejo y conservación: de 12</p>

<p>ambientales departamentales (CARS), y la participación efectiva de las comunidades ribereñas, identificará y delimitará los hábitats críticos del Pez Bocachico en las cuencas priorizadas. Para este efecto, el Ministerio dispondrá de un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley, para establecer los planes especiales de manejo y conservación que incluirán medidas estrictas de control de actividades contaminantes y restauración ecológica de las zonas de desove y migración.</p>	<p>ambientales departamentales (CARS), y la participación efectiva de las comunidades ribereñas, identificará y delimitará los hábitats críticos del Pez Bocachico en las cuencas priorizadas. Para este efecto, el Ministerio dispondrá de un plazo máximo de doce (12) veinticuatro (24) meses a partir de la promulgación de la presente ley, para establecer los planes especiales de manejo y conservación que incluirán medidas estrictas de control de actividades contaminantes y restauración ecológica de las zonas de desove y migración.</p>	<p>meses a 24 meses dado que el inicial puede ser insuficiente dada la complejidad técnica y la extensión de las cuencas.</p>
<p>ARTÍCULO 6°. PLAN NACIONAL DE CONSERVACIÓN DEL BOCACHICO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y las comunidades pesqueras locales, formularán, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Plan Nacional de Conservación del Bocachico, que contemplará:</p> <p>a) Diagnóstico integral de la especie.</p> <p>b) Identificación y protección de hábitats críticos.</p> <p>c) Estrategias de protección y recuperación.</p> <p>d) Programas de educación y participación ciudadana.</p> <p>e) Mecanismos de financiación sostenible.</p> <p>f) Sistema de seguimiento y evaluación.</p> <p>Su implementación se realizará en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), las Corporaciones Autónomas Regionales (CARs), los Institutos de Investigación Científica, universidades y organizaciones de pescadores artesanales asegurando la coherencia con los Planes de Ordenamiento Pesquero.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. PLAN NACIONAL DE CONSERVACIÓN DEL BOCACHICO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y las comunidades pesqueras locales, formularán, dentro de los doce (12) treinta y seis (36) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Plan Nacional de Conservación del Bocachico, que contemplará:</p> <p>a) Diagnóstico integral de la especie.</p> <p>b) Identificación y protección de hábitats críticos.</p> <p>c) Estrategias de protección y recuperación.</p> <p>d) Programas de educación y participación ciudadana.</p> <p>e) Mecanismos de financiación sostenible.</p> <p>f) Sistema de seguimiento y evaluación.</p> <p>Su implementación se realizará en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), las Corporaciones Autónomas Regionales (CARs), los Institutos de Investigación Científica, universidades y organizaciones de pescadores artesanales asegurando la coherencia con los Planes de Ordenamiento Pesquero.</p>	<p>Se ajusta el plazo para establecer los planes especiales de manejo y conservación: de 12 meses a 36 meses dado que el inicial puede ser insuficiente dada la complejidad técnica y la extensión de las cuencas.</p>
<p>ARTÍCULO 7°. MESA INTERINSTITUCIONAL Y COORDINACIÓN. Créase la Mesa Interinstitucional del Bocachico como instancia de articulación técnica y administrativa, integrada por:</p> <p>a) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que ejercerá la coordinación.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. MESA INTERINSTITUCIONAL Y COORDINACIÓN. Créase la Mesa Interinstitucional del Bocachico como instancia de articulación técnica y administrativa, integrada por:</p> <p>a) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que ejercerá la coordinación.</p>	<p>Se complementa el parágrafo 1, agregando la responsabilidad a la mesa interinstitucional de generar metas anuales verificables, indicadores de cumplimiento y mecanismos de rendición pública de</p>

<p>b) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>c) La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).</p> <p>d) Las Corporaciones Autónomas Regionales competentes.</p> <p>e) Representantes de las comunidades pesqueras artesanales.</p> <p>f) El sector académico y científico.</p> <p>Parágrafo 1. La Mesa Interinstitucional del bocachico definirá lineamientos, promoverá programas, realizará seguimiento y propondrá medidas adicionales de protección y manejo sostenible, brindando articulación y consolidación de los programas de investigación ya existentes, evitando duplicidad institucional.</p> <p>Parágrafo 2. Para garantizar su operatividad y continuidad, la Mesa se reunirá de forma ordinaria por lo menos (2) veces al año y de manera extraordinaria a solicitud de su coordinación.</p>	<p>b) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>c) La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).</p> <p>d) Las Corporaciones Autónomas Regionales competentes.</p> <p>e) Representantes de las comunidades pesqueras artesanales.</p> <p>f) El sector académico y científico.</p> <p>Parágrafo 1. La Mesa Interinstitucional del bocachico definirá lineamientos, <u>metas anuales verificables, indicadores de cumplimiento y mecanismos de rendición pública de cuentas</u>, promoverá programas, realizará seguimiento y propondrá medidas adicionales de protección y manejo sostenible, <u>garantizando espacios de participación ciudadana y comunitaria</u> brindando articulación y consolidación de los programas de investigación ya existentes, evitando duplicidad institucional.</p> <p>Parágrafo 2. Para garantizar su operatividad y continuidad, la Mesa se reunirá de forma ordinaria por lo menos (2) veces al año y de manera extraordinaria a solicitud de su coordinación.</p>	<p>cuentas, con el fin de evitar que quede solo como instancia consultiva.</p>
<p>ARTÍCULO 8°. VEDAS Y REGULACIONES DE PESCA. Se establecen las siguientes medidas:</p> <p>a) Se establecerán vedas reproductivas diferenciadas por cuenca hidrográfica, determinadas anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la AUNAP, en coordinación con las CAR y comunidades locales, con base en evidencia científica e hidrológica.</p> <p>b) Talla mínima de captura: 25 centímetros de longitud total. Adicionalmente, la autoridad competente regulará el esfuerzo pesquero (número de artes, pescadores y permisos), garantizando la sostenibilidad de la población.</p> <p>c) Prohibición del uso de explosivos, sustancias tóxicas, trasmallos con malla inferior a 10 centímetros y artes que causen mortalidad masiva.</p> <p>d) Cuotas máximas de pesca determinadas por las autoridades competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. VEDAS Y REGULACIONES DE PESCA. Se establecen las siguientes medidas:</p> <p>a) Se establecerán vedas reproductivas diferenciadas por cuenca hidrográfica, determinadas anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la AUNAP, en coordinación con las CAR y comunidades locales, con base en evidencia científica e hidrológica.</p> <p>b) Talla mínima de captura: 25 centímetros de longitud total. Adicionalmente, la autoridad competente regulará <u>la talla mínima</u>, el esfuerzo pesquero (número de artes, pescadores y permisos), garantizando la sostenibilidad de la población <u>de bocachicos</u>.</p> <p>c) Prohibición del uso de explosivos, sustancias tóxicas, trasmallos con malla inferior a 10 centímetros y artes que causen mortalidad masiva.</p>	<p>Se modifica para dar mayor precisión en quien asume las competencias administrativas y técnicas.</p> <p>La AUNAP ya compila tallas, vedas, artes y métodos de pesca mediante la Resolución 0195 de 2021. Elevar esa materia a nivel legal reduce capacidad de ajuste científico y puede producir descoordinación futura entre la ley y la regulación técnica.</p>

	d) Cuotas máximas de pesca determinadas por las autoridades competentes.	
ARTÍCULO 9°. ORDENACIÓN PESQUERA DEL BOCACHICO. Las medidas establecidas en la presente ley deberán incorporarse en los Planes de Ordenación y Manejo Pesquero (POMP) que formule y ejecute la AUNAP, en coordinación con las CAR, comunidades locales y sector académico. Estos planes establecerán metas de recuperación poblacional, regulación del esfuerzo pesquero, zonificación de áreas de pesca y mecanismos de control adaptados a las particularidades de cada cuenca.	ARTÍCULO 9°. ORDENACIÓN PESQUERA DEL BOCACHICO. Las medidas establecidas en la presente ley deberán incorporarse en los Planes de Ordenación y Manejo Pesquero (POMP) que formule y ejecute la AUNAP, en coordinación con las CAR, comunidades locales y sector académico. Estos planes establecerán metas de recuperación poblacional, regulación del esfuerzo pesquero, zonificación de áreas de pesca y mecanismos de control adaptados a las particularidades de cada cuenca.	Sin Cambios
ARTÍCULO 10°. ÁREAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL. Se declaran Áreas de Protección Especial del Bocachico: a) Ciénagas y humedales de reproducción. b) Corredores migratorios. c) Zonas de crianza y alevinaje. d) Otras que determine la autoridad ambiental competente. En estas áreas se prohíbe la pesca comercial y se restringirán actividades que pongan en riesgo el hábitat.	ARTÍCULO 10°. ÁREAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL. Se declaran Áreas de Protección Especial del Bocachico: a) Ciénagas y humedales de reproducción. b) Corredores migratorios. c) Zonas de crianza y alevinaje. d) Otras que determine la autoridad ambiental competente. En estas áreas se prohíbe la pesca comercial y se restringirán actividades que pongan en riesgo el hábitat. <u>En donde se aplicarán medidas estrictas de control de actividades contaminantes y restauración ecológica de las zonas de desove y migración.</u>	Se elimina el último párrafo de este artículo debido al Impacto socioeconómico directo en comunidades que dependen de la pesca en esas áreas. Se incluye la aplicación de medidas estrictas de control y restauración.
ARTÍCULO 11°. PROGRAMA NACIONAL DE REPOBLAMIENTO Y CONSERVACIÓN. Créase el Programa Nacional de Repoblamiento con los objetivos de: a) Fortalecer poblaciones naturales en ecosistemas degradados. b) Reintroducir la especie donde se haya extinguido localmente. c) Establecer bancos de germoplasma. d) Fortalecer y financiar los protocolos de reproducción artificial ya existentes, priorizando su implementación en estaciones piscícolas y regiones con mayor reducción poblacional. e) Restaurar hábitats críticos y promover el manejo integral de cuencas.	ARTÍCULO 11°. PROGRAMA NACIONAL DE REPOBLAMIENTO Y CONSERVACIÓN. Créase el Programa Nacional de Repoblamiento con los objetivos de: a) Fortalecer poblaciones naturales en ecosistemas degradados. b) Reintroducir la especie donde se haya extinguido localmente. c) Establecer bancos de germoplasma. d) Fortalecer y financiar los protocolos de reproducción artificial ya existentes, priorizando su implementación en estaciones piscícolas y regiones con mayor reducción poblacional. e) Restaurar hábitats críticos y promover el manejo integral de cuencas.	Sin Cambios

<p>Parágrafo 1. El Programa Nacional de Repoblamiento priorizará la identificación de hábitats aptos y épocas idóneas para la liberación de alevinos, con base en información científica y participación comunitaria. El repoblamiento deberá realizarse con base en criterios de diversidad genética, trazabilidad biológica y compatibilidad ecológica, garantizando que los ejemplares liberados no alteren la estructura genética de las poblaciones silvestres ni reduzcan su capacidad adaptativa.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será la entidad responsable de dirigir, coordinar y orientar el Programa Nacional de Repoblamiento y Conservación.</p>	<p>Parágrafo 1. El Programa Nacional de Repoblamiento priorizará la identificación de hábitats aptos y épocas idóneas para la liberación de alevinos, con base en información científica y participación comunitaria. El repoblamiento deberá realizarse con base en criterios de diversidad genética, trazabilidad biológica y compatibilidad ecológica, garantizando que los ejemplares liberados no alteren la estructura genética de las poblaciones silvestres ni reduzcan su capacidad adaptativa.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será la entidad responsable de dirigir, coordinar y orientar el Programa Nacional de Repoblamiento y Conservación.</p>	
<p>ARTÍCULO 12°. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Min Ciencias), en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) promoverán una agenda de investigación prioritaria en la Mesa Interinstitucional del Bocachico, enfocada en los siguientes ejes temáticos:</p> <p>a) Biología reproductiva y ciclo de vida.</p> <p>b) Genética de poblaciones.</p> <p>c) Ecología trófica y relaciones ecosistémicas.</p> <p>d) Efectos del cambio climático y la contaminación.</p> <p>e) Técnicas de cultivo y reproducción.</p> <p>f) Adaptación frente a la variabilidad climática y alteración de caudales, evaluando impactos de represas y cambios hidrológicos.</p>	<p>ARTÍCULO 12°. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Min Ciencias), en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) promoverán una agenda de investigación prioritaria en la Mesa Interinstitucional del Bocachico, enfocada en los siguientes ejes temáticos:</p> <p>a) Biología reproductiva y ciclo de vida.</p> <p>b) Genética de poblaciones.</p> <p>c) Ecología trófica y relaciones ecosistémicas.</p> <p>d) Efectos del cambio climático y la contaminación.</p> <p>e) Técnicas de cultivo y reproducción.</p> <p>f) Adaptación frente a la variabilidad climática y alteración de caudales, evaluando impactos de represas y cambios hidrológicos.</p>	Sin Cambios
<p>ARTÍCULO 13°. PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL. Se reconoce el papel de las comunidades pesqueras en la conservación de la especie. Para ello se promoverán:</p> <p>a) Consejos comunitarios de pesca.</p> <p>b) Capacitación en pesca sostenible.</p> <p>c) Alternativas económicas compatibles con la conservación.</p> <p>d) Programas de monitoreo ciudadano.</p>	<p>ARTÍCULO 13°. PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL. Se reconoce el papel de las comunidades pesqueras en la conservación de la especie. Para ello se promoverán:</p> <p>a) Consejos comunitarios de pesca.</p> <p>b) Capacitación en pesca sostenible.</p> <p>c) Alternativas económicas compatibles con la conservación.</p> <p>d) Programas de monitoreo ciudadano.</p>	<p>Se incluyen dos numerales con el fin de incentivar la formalización y que se tenga en cuenta la experiencia de las comunidades.</p> <p>Se incluye enfoque étnico y territorial</p>

	<p><u>e) Estrategias de formalización, registro, asociatividad y fortalecimiento organizativo de pescadores artesanales y de subsistencia.</u></p> <p><u>f) Incorporación del conocimiento tradicional de las comunidades sobre ciclos reproductivos, hábitats y prácticas sostenibles del bocachico como insumo complementario para la toma de decisiones.</u></p> <p><u>Parágrafo. Las acciones previstas en el presente artículo se desarrollarán con enfoque diferencial étnico y territorial, de conformidad con la normatividad vigente.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 14°. FINANCIACIÓN Y ASIGNACIÓN DE RECURSOS. Para la implementación de la presente ley, se destinarán anualmente recursos del Presupuesto General de la Nación, los cuales serán apropiados en las partidas presupuestales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Estos recursos financiarán de manera prioritaria:</p> <p>a) La ejecución del Plan Nacional de Conservación del Bocachico.</p> <p>b) El desarrollo de programas de repoblamiento, restauración de hábitats y monitoreo ambiental.</p> <p>c) Las actividades de educación ambiental, investigación científica y fortalecimiento de capacidades comunitarias.</p> <p>d) La implementación de incentivos económicos, líneas de crédito y programas de apoyo a los pescadores artesanales y demás actores comprometidos con el aprovechamiento sostenible de la especie.</p> <p>El Gobierno Nacional garantizará una financiación progresiva, incorporando además fuentes de cooperación internacional y fondos ambientales. Estos recursos se ejecutarán bajo criterios de transparencia y priorización territorial.</p>	<p>ARTÍCULO 14°. FINANCIACIÓN Y ASIGNACIÓN DE RECURSOS. Para la implementación de la presente ley, se destinarán anualmente recursos del Presupuesto General de la Nación, los cuales serán apropiados en las partidas presupuestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con sus competencias legales.</p> <p>Estos recursos financiarán de manera prioritaria:</p> <p>a) La ejecución del Plan Nacional de Conservación del Bocachico.</p> <p>b) El desarrollo de programas de repoblamiento, restauración de hábitats y monitoreo ambiental.</p> <p>c) Las actividades de educación ambiental, investigación científica y fortalecimiento de capacidades comunitarias.</p> <p>d) La implementación de incentivos económicos, líneas de crédito y programas de apoyo a los pescadores artesanales y demás actores comprometidos con el aprovechamiento sostenible de la especie.</p> <p>El Gobierno Nacional garantizará una financiación progresiva, incorporando además fuentes de cooperación internacional y fondos ambientales. Estos recursos se ejecutarán bajo criterios de transparencia y priorización territorial. <u>Sin perjuicio del principio de sostenibilidad fiscal, en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y sujeto</u></p>	<p>Se ajusta que los recursos se destinarán a través de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP.</p> <p>Se incluye sostenibilidad fiscal, en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y sujeto a las disponibilidades presupuestales de cada vigencia.</p>

	<p>a las disponibilidades presupuestales de cada vigencia.</p>	
	<p>Artículo 15. Aporte para la conservación y sostenibilidad del Bocachico. Los titulares de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones para actividades que, de acuerdo con concepto técnico de la AUNAP y de la autoridad ambiental competente, generen presión significativa sobre el hábitat, la conectividad, el tránsito o el ciclo reproductivo del bocachico en subcuencas priorizadas, deberán destinar anualmente recursos a programas o proyectos aprobados por el Fondo Bocachico o ejecutarlos directamente en los términos del presente artículo.</p> <p>La obligación anual se cumplirá mediante:</p> <p>a) aporte monetario al Fondo equivalente al cero punto dos por ciento (0,2%) de los ingresos operacionales brutos asociados a la actividad autorizada en la subcuenca priorizada; o</p> <p>b) ejecución directa, por igual valor, de proyectos de restauración, monitoreo, repoblamiento o fortalecimiento de la cadena productiva previamente aprobados por la secretaría técnica del Fondo.</p> <p>Parágrafo 1. Esta obligación no tendrá naturaleza sancionatoria y no sustituirá las inversiones forzosas, compensaciones, planes de manejo, obligaciones de restauración, ni demás cargas previstas en la normatividad ambiental, pesquera, contractual o sancionatoria.</p> <p>Parágrafo 2. Quedan excluidos de esta obligación los pescadores artesanales, sus asociaciones de base y las unidades productivas de pequeña escala.</p>	<p>Esta inclusión permite que los particulares puedan cumplir obligaciones a través de proyectos específicos y la autoridad pesquera conserva el monitoreo y control.</p> <p>se parece a figuras ya aceptadas en el régimen pesquero y en los PSA.</p>
<p>ARTÍCULO 15°. MONITOREO Y SEGUIMIENTO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, bajo la coordinación de la Mesa Interinstitucional del Bocachico, implementarán un Sistema Nacional de Monitoreo continuo y estandarizado, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas y generar conocimiento para la adaptación de la política. El sistema incluirá como mínimo:</p> <p>a) Evaluación de calidad de hábitats.</p>	<p>ARTÍCULO 15°. MONITOREO Y SEGUIMIENTO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, bajo la coordinación de la Mesa Interinstitucional del Bocachico, implementarán un Sistema Nacional de Monitoreo continuo y estandarizado, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas y generar conocimiento para la adaptación de la política. El sistema incluirá como mínimo:</p> <p>a) Evaluación de calidad de hábitats.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>

<p>b) Seguimiento de actividades pesqueras.</p> <p>c) Evaluación de medidas adoptadas.</p> <p>d) Alertas tempranas ante amenazas.</p> <p>e) Participación de comunidades ribereñas mediante programas de ciencia ciudadana, con apoyo tecnológico y validación de autoridades competentes.</p>	<p>b) Seguimiento de actividades pesqueras.</p> <p>c) Evaluación de medidas adoptadas.</p> <p>d) Alertas tempranas ante amenazas.</p> <p>e) Participación de comunidades ribereñas mediante programas de ciencia ciudadana, con apoyo tecnológico y validación de autoridades competentes.</p>	
<p>ARTÍCULO 16°. RÉGIMEN SANCIONATORIO El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley, en particular en materia de vedas, tallas mínimas, repoblamiento ilegal o alteración de hábitats críticos, dará lugar a sanciones que serán impuestas a pescadores y/o comercializadores conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.</p>	<p>ARTÍCULO 16°.17 RÉGIMEN SANCIONATORIO El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley, en particular en materia de vedas, tallas mínimas, repoblamiento ilegal o alteración de hábitats críticos, dará lugar a sanciones que serán impuestas a pescadores y/o comercializadores conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.</p>	Se modifica la numeración.
<p>ARTÍCULO 17°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los pescadores que desarrollen su actividad al momento de entrada en vigor de esta ley tendrán un plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigor de las medidas reglamentarias que se establezcan en cumplimiento de la presente ley para adaptar sus prácticas, durante el cual recibirán acompañamiento técnico de las autoridades competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 17°. 18 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los pescadores que desarrollen su actividad al momento de entrada en vigor de esta ley tendrán un plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigor de las medidas reglamentarias que se establezcan en cumplimiento de la presente ley para adaptar sus prácticas, durante el cual recibirán acompañamiento técnico de las autoridades competentes.</p>	Se modifica la numeración.
<p>ARTÍCULO 18°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 18°. 19 VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	Se modifica la numeración.

7. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 “Reglamento del Congreso”. me permito manifestar que, en mi calidad de congresista, no me encuentro incurso en ningún conflicto de interés respecto del presente Proyecto de Ley, el cual tiene un alcance general y está orientado exclusivamente a la protección, conservación y recuperación del pez Bocachico como especie de interés nacional.

Este proyecto no comporta beneficio particular, directo ni actual para la suscrita, ni para personas con quienes exista vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni para mi cónyuge o compañero permanente, conforme a lo definido en los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019.

La iniciativa tiene una finalidad ambiental y social de carácter general, centrada en la protección de un recurso hidrobiológico vital para diversas comunidades ribereñas del país, y no genera privilegios, beneficios económicos, eliminaciones de obligaciones ni modificaciones de procesos disciplinarios, fiscales o judiciales que afecten a la suscrita congresista.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que para configurar un conflicto de interés debe acreditarse que el beneficio sea directo, particular y actual, excluyendo aquellos que sean eventuales, hipotéticos o comunes a toda la población. En este caso, el proyecto responde al interés general de conservación ambiental y sostenibilidad de los recursos naturales, y no a intereses individuales.

Por lo tanto, se declara que no existe impedimento legal ni ético para la participación de la suscrita congresista en la discusión y votación del presente Proyecto de Ley, sin perjuicio de la obligación de identificar y reportar de manera autónoma cualquier causal adicional que pudiere surgir, conforme al artículo 291 de la Ley 5 de 1992.

8. IMPACTO FISCAL

La implementación de la ley no genera una carga estructural permanente sobre las finanzas del Estado, dado que:

- Los recursos provendrán de apropiaciones ya previstas en los sectores de ambiente y agricultura, así como de regalías y cooperación internacional.
- No se crean nuevas entidades ni se establecen nóminas adicionales, sino que se fortalecen las funciones de entidades existentes (MinAmbiente, AUNAP, CAR).
- El impacto fiscal se traduce principalmente en reasignaciones presupuestales y en la optimización de programas ya en ejecución.

9. PROPOSICIÓN

Con base en las razones anteriormente expuestas rindo ponencia positiva y solicito a los miembros de la comisión quinta de senado dar primer debate al proyecto de Ley 350 de 2026 senado - 043 de 2025 Cámara *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y REPOBLACIÓN DEL PEZ BOCACHICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Cordialmente,



CATALINA DEL SOCORRO PEREZ

Ponente

Senado

Pacto Histórico

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 350 DE
2026 SENADO – 043 DE 2025 CÁMARA**

“Por medio de la cual se establecen medidas para la protección, conservación, recuperación y repoblación del pez Bocachico y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto crear un marco legal para la adopción de medidas especiales orientadas a la protección, preservación, conservación, recuperación y manejo sostenible del Pez Bocachico (*Prochilodus magdalenae*), especie nativa de las cuencas fluviales de los ríos Magdalena, Cauca, Sinú y Atrato, así como del resto de los ríos del territorio nacional, con el fin de prevenir su extinción, fortalecer sus ciclos reproductivos, preservar su existencia y garantizar la gestión sostenible de los recursos hidrobiológicos, asegurando así su viabilidad ecológica, económica y social para las comunidades ribereñas, pesqueras artesanales y comunidades étnicas, bajo criterios de participación comunitaria y enfoque diferencial étnico y territorial.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, especialmente en las cuencas hidrográficas del Magdalena, Cauca, Atrato, Baudó, San Jorge, Sinú y demás ecosistemas acuáticos donde habita el Pez Bocachico, de conformidad con las normas de ordenación pesquera vigentes.

ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Bocachico:** Especie de pez nativa (*Prochilodus magdalenae*) fundamental para el equilibrio ecológico y la seguridad alimentaria de las comunidades locales.
- b) **Hábitat crítico:** Áreas específicas de vital importancia para la supervivencia, reproducción y desarrollo de la especie.
- c) **Veda:** Prohibición temporal de captura durante los períodos reproductivos.
- d) **Talla mínima de captura:** Longitud mínima permitida para asegurar la madurez reproductiva.
- e) **Repoblamiento:** Introducción controlada de ejemplares para restaurar y fortalecer las poblaciones silvestres.
- f) **Uso sostenible:** Aprovechamiento que no supera los límites biológicos naturales.
- g) **Principio de precaución:** Adopción de medidas preventivas ante la incertidumbre científica.

- h) **Participación comunitaria:** Involucramiento activo de las comunidades en la conservación y manejo.
- i) **Enfoque ecosistémico:** Estrategia integral que considera la interrelación de la especie con su entorno.
- j) **Equidad:** Distribución justa de beneficios y responsabilidades derivados de la conservación.

ARTÍCULO 4°. DECLARATORIA DE ESPECIE DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

Declárase al Pez Bocachico (*Prochilodus magdalenae*) como especie de especial protección e interés nacional, dada su importancia ecológica, cultural y socioeconómica para las comunidades ribereñas del territorio nacional.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), deberá velar por la articulación de las entidades del orden nacional y territorial para la adopción e implementación de acciones orientadas a la protección, conservación, recuperación y repoblamiento de la especie, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales CAR y demás entidades competentes, conforme a sus funciones legales.

ARTÍCULO 5°. HÁBITATS CRÍTICOS.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), las autoridades ambientales departamentales (CARS), y la participación efectiva de las comunidades ribereñas, identificará y delimitará los hábitats críticos del Pez Bocachico en las cuencas priorizadas. Para este efecto, el Ministerio dispondrá de un plazo máximo de veinticuatro (24) meses a partir de la promulgación de la presente ley, para establecer los planes especiales de manejo y conservación que incluirán medidas estrictas de control de actividades contaminantes y restauración ecológica de las zonas de desove y migración.

ARTÍCULO 6°. PLAN NACIONAL DE CONSERVACIÓN DEL BOCACHICO.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y las comunidades pesqueras locales, formularán, dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Plan Nacional de Conservación del Bocachico, que contemplará:

- a) Diagnóstico integral de la especie.
- b) Identificación y protección de hábitats críticos.
- c) Estrategias de protección y recuperación.
- d) Programas de educación y participación ciudadana.
- e) Mecanismos de financiación sostenible.
- f) Sistema de seguimiento y evaluación.

Su implementación se realizará en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), las Corporaciones Autónomas Regionales (CARs), los Institutos de Investigación Científica, universidades y organizaciones de pescadores artesanales asegurando la coherencia con los Planes de Ordenamiento Pesquero.

ARTÍCULO 7°. MESA INTERINSTITUCIONAL Y COORDINACIÓN. Créase la Mesa Interinstitucional del Bocachico como instancia de articulación técnica y administrativa, integrada por:

- a) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que ejercerá la coordinación.
- b) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- c) La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).
- d) Las Corporaciones Autónomas Regionales competentes.
- e) Representantes de las comunidades pesqueras artesanales.
- f) El sector académico y científico.

Parágrafo 1. La Mesa Interinstitucional del bocachico definirá lineamientos, metas anuales verificables, indicadores de cumplimiento y mecanismos de rendición pública de cuentas, promoverá programas, realizará seguimiento y propondrá medidas adicionales de protección y manejo sostenible, garantizando espacios de participación ciudadana y comunitaria brindando articulación y consolidación de los programas de investigación ya existentes, evitando duplicidad institucional.

Parágrafo 2. Para garantizar su operatividad y continuidad, la Mesa se reunirá de forma ordinaria por lo menos (2) veces al año y de manera extraordinaria a solicitud de su coordinación.

ARTÍCULO 8°. VEDAS Y REGULACIONES DE PESCA. Se establecen las siguientes medidas:

- a) Se establecerán vedas reproductivas diferenciadas por cuenca hidrográfica, determinadas anualmente por la AUNAP, en coordinación con las CAR y comunidades locales, con base en evidencia científica e hidrológica.
- b) La autoridad competente regulará la talla mínima, el esfuerzo pesquero (número de artes, pescadores y permisos), garantizando la sostenibilidad de la población de bocachicos.
- c) Prohibición del uso de explosivos, sustancias tóxicas, trasmallos con malla inferior a 10 centímetros y artes que causen mortalidad masiva.
- d) Cuotas máximas de pesca determinadas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 9°. ORDENACIÓN PESQUERA DEL BOCACHICO. Las medidas establecidas en la presente ley deberán incorporarse en los Planes de Ordenación y Manejo Pesquero (POMP) que formule y ejecute la AUNAP, en coordinación con las CAR, comunidades locales y sector académico. Estos planes establecerán metas de recuperación poblacional, regulación del esfuerzo pesquero, zonificación de áreas de pesca y mecanismos de control adaptados a las particularidades de cada cuenca.

ARTÍCULO 10°. ÁREAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL. Se declaran Áreas de Protección Especial del Bocachico:

- a) Ciénagas y humedales de reproducción.
- b) Corredores migratorios.
- c) Zonas de crianza y alevinaje.
- d) Otras que determine la autoridad ambiental competente.

En donde se aplicarán medidas estrictas de control de actividades contaminantes y restauración ecológica de las zonas de desove y migración.

ARTÍCULO 11°. PROGRAMA NACIONAL DE REPOBLAMIENTO Y CONSERVACIÓN. Créase el Programa Nacional de Repoblamiento con los objetivos de:

- a) Fortalecer poblaciones naturales en ecosistemas degradados.
- b) Reintroducir la especie donde se haya extinguido localmente.
- c) Establecer bancos de germoplasma.
- d) Fortalecer y financiar los protocolos de reproducción artificial ya existentes, priorizando su implementación en estaciones piscícolas y regiones con mayor reducción poblacional.
- e) Restaurar hábitats críticos y promover el manejo integral de cuencas.

Parágrafo 1. El Programa Nacional de Repoblamiento priorizará la identificación de hábitats aptos y épocas idóneas para la liberación de alevinos, con base en información científica y participación comunitaria. El repoblamiento deberá realizarse con base en criterios de diversidad genética, trazabilidad biológica y compatibilidad ecológica, garantizando que los ejemplares liberados no alteren la estructura genética de las poblaciones silvestres ni reduzcan su capacidad adaptativa.

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será la entidad responsable de dirigir, coordinar y orientar el Programa Nacional de Repoblamiento y Conservación.

ARTÍCULO 12°. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Min Ciencias), en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) promoverán una agenda de investigación prioritaria en la Mesa Interinstitucional del Bocachico, enfocada en los siguientes ejes temáticos:

- a) Biología reproductiva y ciclo de vida.
- b) Genética de poblaciones.
- c) Ecología trófica y relaciones ecosistémicas.
- d) Efectos del cambio climático y la contaminación.

- e) Técnicas de cultivo y reproducción.
- f) Adaptación frente a la variabilidad climática y alteración de caudales, evaluando impactos de represas y cambios hidrológicos.

ARTÍCULO 13°. PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL. Se reconoce el papel de las comunidades pesqueras en la conservación de la especie. Para ello se promoverán:

- a) Consejos comunitarios de pesca.
- b) Capacitación en pesca sostenible.
- c) Alternativas económicas compatibles con la conservación.
- d) Programas de monitoreo ciudadano.
- e) Estrategias de formalización, registro, asociatividad y fortalecimiento organizativo de pescadores artesanales y de subsistencia.
- f) Incorporación del conocimiento tradicional de las comunidades sobre ciclos reproductivos, hábitats y prácticas sostenibles del bocachico como insumo complementario para la toma de decisiones.

Parágrafo. Las acciones previstas en el presente artículo se desarrollarán con enfoque diferencial étnico y territorial, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 14°. FINANCIACIÓN Y ASIGNACIÓN DE RECURSOS. Para la implementación de la presente ley, se destinarán anualmente recursos del Presupuesto General de la Nación, los cuales serán apropiados en las partidas presupuestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con sus competencias legales.

Estos recursos financiarán de manera prioritaria:

- a) La ejecución del Plan Nacional de Conservación del Bocachico.
- b) El desarrollo de programas de repoblamiento, restauración de hábitats y monitoreo ambiental.
- c) Las actividades de educación ambiental, investigación científica y fortalecimiento de capacidades comunitarias.
- d) La implementación de incentivos económicos, líneas de crédito y programas de apoyo a los pescadores artesanales y demás actores comprometidos con el aprovechamiento sostenible de la especie.

El Gobierno Nacional garantizará una financiación progresiva, incorporando además fuentes de cooperación internacional y fondos ambientales. Estos recursos se ejecutarán bajo criterios de transparencia y priorización territorial. Sin perjuicio del

principio de sostenibilidad fiscal, en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y sujeto a las disponibilidades presupuestales de cada vigencia.

Artículo 15. Aporte para la conservación y sostenibilidad del Bocachico. Los titulares de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones para actividades que, de acuerdo con concepto técnico de la AUNAP y de la autoridad ambiental competente, generen presión significativa sobre el hábitat, la conectividad, el tránsito o el ciclo reproductivo del bocachico en subcuencas priorizadas, deberán destinar anualmente recursos a programas o proyectos aprobados por el Fondo Bocachico o ejecutarlos directamente en los términos del presente artículo.

La obligación anual se cumplirá mediante:

- a) aporte monetario al Fondo equivalente al cero punto dos por ciento (0,2%) de los ingresos operacionales brutos asociados a la actividad autorizada en la subcuenca priorizada; o
- b) ejecución directa, por igual valor, de proyectos de restauración, monitoreo, repoblamiento o fortalecimiento de la cadena productiva previamente aprobados por la secretaría técnica del Fondo.

Parágrafo 1. Esta obligación no tendrá naturaleza sancionatoria y no sustituirá las inversiones forzosas, compensaciones, planes de manejo, obligaciones de restauración, ni demás cargas previstas en la normatividad ambiental, pesquera, contractual o sancionatoria.

Parágrafo 2. Quedan excluidos de esta obligación los pescadores artesanales, sus asociaciones de base y las unidades productivas de pequeña escala.

ARTÍCULO 16°. MONITOREO Y SEGUIMIENTO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, bajo la coordinación de la Mesa Interinstitucional del Bocachico, implementarán un Sistema Nacional de Monitoreo continuo y estandarizado, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas y generar conocimiento para la adaptación de la política. El sistema incluirá como mínimo:

- a) Evaluación de calidad de hábitats.
- b) Seguimiento de actividades pesqueras.
- c) Evaluación de medidas adoptadas.
- d) Alertas tempranas ante amenazas.
- e) Participación de comunidades ribereñas mediante programas de ciencia ciudadana, con apoyo tecnológico y validación de autoridades competentes.

ARTÍCULO 17°. RÉGIMEN SANCIONATORIO El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley, en particular en materia de vedas, tallas mínimas, repoblamiento ilegal o alteración de hábitats críticos, dará lugar a sanciones que serán impuestas a pescadores y/o comercializadores conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 18°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los pescadores que desarrollen su actividad al momento de entrada en vigor de esta ley tendrán un plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigor de las medidas reglamentarias que se establezcan en cumplimiento de la presente ley para adaptar sus prácticas, durante el cual recibirán acompañamiento técnico de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 19°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



CATALINA DEL SOCORRO PEREZ PEREZ

Ponente
Senadora
Pacto Histórico